Firma digital
MUNICIPALIDAD DE LIMA
Firmado digitalmente por CORVACHO BECERRA Gloria Maria Del Carmen FAU 20131380951 soft
Gerenta Municipal Metropolitana
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 19.04.2022 15:34:07 -05:00

Lima, 19 de Abril del 2022

RESOLUCIÓN DE GERENCIA N° D000069-2022-MML-GMM

VISTO: El Expediente Administrativo N° 038-2020-STPAD y el Informe N°D000104-2022-MML-GA-SP de fecha 04 de abril de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, respecto a la presunta falta administrativa disciplinaria imputado al servidor **Julio Cesar Paucarcaja Moreno;** y,

CONSIDERANDO:

Que, mediante Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil publicada el 04 de julio de 2013, se establece un Régimen Único Exclusivo para las personas que prestan servicios en las entidades públicas del Estado; así como, para aquellas que están encargadas de su gestión, del ejercicio de sus potestades y de la prestación de sus servicios a cargo de estas;

Que, a través Decreto Supremo N° 040-2014-PCM se aprobó el Reglamento General de la Ley, el cual entró en vigencia desde el 14 de septiembre de 2014, y es de aplicación a todos los servidores que tengan vínculo contractual con la entidad bajo el Régimen de los Decretos Legislativos N° 276, 728, 1057 y Ley N° 30057;

Que, por otro lado, la Directiva N° 02-2015-SERVIR/GPGSC aprobada por Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 101-2015-SERVIR-PE de fecha 20 de marzo de 2015 y sus modificatorias, que regula el *"Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley"*, establece un conjunto de reglas procedimentales para llevar a cabo los procedimientos administrativos disciplinarios contra los servidores y ex servidores de las entidades públicas del Estado;

Antecedentes

Que, mediante Informe de Precalificación N° D000258-2021-MML-GA-SP-STPAD de fecha 16 de abril de 2021, la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario recomendó a la Subgerencia de Personal, iniciar procedimiento administrativo disciplinario contra el servidor Julio Cesar Paucarcaja Moreno, a razón de que, en su calidad de sereno chofer, con fecha 01 de enero, habría estado libando licor en las instalaciones de la Base Acho de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad durante el horario de trabajo, encontrándose en el lugar de los hechos botellas de licor;

Que, en virtud de la recomendación efectuada por la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la Subgerencia de Personal, autoridad del procedimiento administrativo disciplinario como Órgano instructor emitió la Resolución de Subgerencia N° D000283-2021-MML-GA-SP de fecha 18 de abril del 2021, resolviendo iniciar procedimiento administrativo disciplinario con la instauración de la fase instructiva al servidor Julio Cesar Paucarcaja Moreno, por la presunta comisión de la falta de carácter disciplinario tipificada en el literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, dentro del plazo de ley mediante Constancia de Notificación, de fecha 19 de abril de 2021, válidamente se cumplió con notificar al servidor Julio Cesar Paucarcaja Moreno, la Resolución de Subgerencia N° D000283-2021-MML-GA-SP, el Informe de Precalificación N° D000258-2021-MML-GA-SP-STPAD y el contenido íntegro de los antecedentes investigativos a través de un código QR insertado en este último perteneciente al expediente N°038-2020-STPAD, dándose inicio al procedimiento administrativo disciplinario;

Cargos imputados

Que, conforme se aprecia en los actuados, al servidor *Julio César Paucarcaja Moreno*, en su condición de Sereno Chofer de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad, se le imputó el siguiente hecho: «*el día 01 de*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

enero de 2020, habría estado libando licor con el servidor Julio César Gutiérrez Mendoza en las instalaciones de la Base Acho de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad durante el horario de trabajo, encontrándose en el lugar de los hechos botellas de licor»; con lo cual, se colige que: ***1)*** *No habría brindado calidad en sus funciones asignadas como sereno chofer, de acuerdo a sus funciones*[1] *al encontrarse libando bebidas alcohólicas, dedicándose a realizar acciones totalmente ajenas al servicio;* ***2)*** *habría perdido la aptitud técnica, legal y moral para el desarrollo de sus funciones como sereno chofer de la Municipalidad Metropolitana de Lima, señaladas en los Términos de Referencia del Concurso Cas N° 697-2019-MML-GA-SP que dieron origen a su contratación; al encontrarse libando bebidas alcohólicas dentro del horario laboral, la cual se constituye como condición esencial para el ejercicio de la función pública como sereno chofer; y,* ***3)*** *No habría asumido con pleno respeto su función pública como servidor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al encontrarse libando bebidas alcohólicas y no desarrollar sus funciones*[2] *a cabalidad inherentes a un sereno chofer de la Municipalidad Metropolitana de Lima;*

Que, al respecto, la imputación se sustentó en los siguientes medios probatorios:

1) Informe Nro. 001-2020-MML-GSGC-CECOP, de fecha 01 de enero del 2020, en el cual el Supervisor de CECOP, da cuenta en primer término que la encargada de seguridad interna Sra. Carmen Lazo Huaquisto evidencia que un personal de serenazgo vestido de civil y portando una mochila, se le acerca e indica que saldría a comprar una "bebida de gaseosa", por lo que según procedimientos internos abre la mochila que portaba y observa que en su interior había "dos botellas vacías, una de gaseosa y otra de ron"; que luego de ello el funcionario de permanencia identifica a dicho sujeto como Julio Cesar Gutiérrez Mendoza, quien era el cuartelero del área de operaciones tácticas, e indica que se encontraba brindado en compañía de otro personal que se encontraba en los vestuarios, percibiéndose un aliento alcohólico. Que, al realizarse la inspección en vestuarios, se encuentra en el lugar al sereno chofer Julio Cesar Paucarcaja Moreno, conductor de camión, y al ser entrevistado por el funcionario de permanencia indica que había realizado un brindis, percibiéndose también aliento alcohólico. (Adjuntando dos fotografías en las que se evidencia las dos botellas vacías).

2) Informe n°0070-2019-MML-GSGC, de fecha 01 de enero del 2020 expedido por el Jefe de Permanencia, Sr. Manuel Porras Carrión; en el cual se deja constancia que la encargada de supervisión

---

[1] ***Términos de Referencia del Proceso CAS N° 697-2019-MML-GA-SP:***
3.2 Función del puesto
1. Efectuar labores de vigilancia vehicular, observación e inspecciones en el área asignada para identificar situaciones que puedan alterar el orden público.
2. Velar por la conservación del automóvil asignado, SOAT y tarjeta de propiedad para mantener en estado operativo el vehículo.
3. Intervenir en la ejecución de medidas preventivas a fin de contribuir en la erradicación de la delincuencia común y de los actos antisociales.
4. Prestar auxilio al ciudadano en irregularidades o emergencias como asaltos, robos o accidentes para la protección de su vida e integridad física.
5. Elaborar el Parte de Ocurrencia para informar y registrar las novedades que se presentan en el servicio.
6. Informar sobre las novedades que pudieran suscitarse utilizando los instrumentos que la Entidad le proporcione para el desarrollo de sus funciones (Radios tetra, etc.).
7. Orientar al ciudadano para brindar la información que solicite.
8. Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto.

[2] ***Términos de Referencia del Proceso CAS N° 697-2019-MML-GA-SP:***
3.2 Función del puesto
1. Efectuar labores de vigilancia vehicular, observación e inspecciones en el área asignada para identificar situaciones que puedan alterar el orden público.
2. Velar por la conservación del automóvil asignado, SOAT y tarjeta de propiedad para mantener en estado operativo el vehículo.
3. Intervenir en la ejecución de medidas preventivas a fin de contribuir en la erradicación de la delincuencia común y de los actos antisociales.
4. Prestar auxilio al ciudadano en irregularidades o emergencias como asaltos, robos o accidentes para la protección de su vida e integridad física.
5. Elaborar el Parte de Ocurrencia para informar y registrar las novedades que se presentan en el servicio.
6. Informar sobre las novedades que pudieran suscitarse utilizando los instrumentos que la Entidad le proporcione para el desarrollo de sus funciones (Radios tetra, etc.).
7. Orientar al ciudadano para brindar la información que solicite.
8. Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

de base Acho, Carmen Lazo Huasquisto reporta que el cuartelero Julio Cesar Gutiérrez Mendoza, vestido en traje de civil pretendía salir al exterior a comprar gaseosa, pero presentaba aliento alcohólico, por lo que verificó lo antes mencionado conjuntamente con el supervisor Alejandro Jara Franco y el supervisor OT José Ramírez Floreano, siendo que al ser preguntado el servidor Julio Cesar Gutiérrez Mendoza si había ingerido licor (ron) este reconoció y además indicó que lo hacía en compañía del sereno chofer Julio Cesar Paucarcaja Moreno; y que al constituirse al área de vestuario donde se encontraba este último evidenciaba aliento alcohólico, más negó haber libado licor.

3) Informe n°001-2020-MML-GSGC-SOS-SI, de fecha 02 de enero de 2020 expedido por el Jefe de Seguridad Interna Sr. Oscar Gustavo Demarini Solari en el cual se inserta la transcripción íntegra del Informe expedido por la Supervisora de la Jefatura de Seguridad Interna Sra. Carmen Lazo Huaquisto, en la que se hace alusión: *"(…)indicó que deseaba salir, por lo que se procedió con el protocolo de identificación de persona(…)(….)identificándose como el sereno Julio Gutiérrez Mendoza, quien mostraba visibles síntomas de ebriedad y aliento a licor, y portaba una mochila e indicó que saldría a comprar una gaseosa porque en su puesto de servicio había dejado a Julio Paucarcaja Moreno, por lo que se le pidió revisar su mochila donde la cual indica que solo lleva su libro, al revisar la mochila para la verificación si llevaba su libro como indica el señor, suena la mochila con botella, la cual pasamos a revisar todos los compartimientos de la mochila encontrando una botella de ron de 500 mg. Vacía y una botella de Coca – Cola de 625 mg. Vacía(…)".* [Negrita y subrayado es nuestro].(...) *Preguntado diga, ¿podría usted describir cuál era el estado en el que encontró al señor Julio Cesar Gutiérrez Mendoza? Dijo: él estaba mareado, caminando tambaleando por el lado de la gerencia, estaba de civil (sin la ropa de sereno); su aliento y el rostro era de mareado. Olía a ron. La manera que caminaba era muy notoria que estaba mareado porque se caía para los lados, es por eso que llamó nuestra atención y nos acercamos. Su rostro estaba rojo y sus ojos idos."*

4) Informe n°004-2020-MML-GSGC-SOS-JOPE expedido por el Sr. Alberto Rafael Habich Zambrano, en su calidad de Jefe de Operaciones, en la que se da cuenta, que luego de los hechos suscitados el 01 de enero del 2020 se citó a los serenos implicados a fin de que realicen sus descargos verbales, siendo que el imputado Julio Cesar Paucarcaja Moreno, manifestó que al término de las labores de apoyo de traslado del personal de servicio de turno noche, se dirigió a los vestuarios encontrándose con el sereno Julio Cesar Gutiérrez Mendoza, quien le solicita le cubra el puesto de servicio para ir a comprar una bebida de gaseosa, accediendo a lo solicitado por buena voluntad. Por otro lado, el sereno Julio Cesar Gutiérrez Mendoza, al ser interrogado indicó que fue la persona de Julio Cesar Paucarcaja Moreno, quien se apersona a los vestuarios de Operaciones tácticas siendo las 10:30 horas aproximadamente con una botella de ron y una botella de Gaseosa Coca Cola indicándole que brindarían por año nuevo, a lo que no pudo objetar y siendo que al terminarse las bebidas el sereno Paucarcaja le manifestó que quería continuar bebiendo, manifestándole Gutiérrez que no contaba con dinero, y es allí que Paucarcaja le indica que no se preocupes haciendo entrega de S/.20.00 para que vaya a comprar al exterior de la base en vista que se encontraba sin uniforme de servicio, y es allí que sale de la cuartería llevando una mochila conteniendo una botella de ron y una botella de Coca Cola vacías, pero que salió sin éxito ya que fue detectado por el personal de Seguridad, finalmente hace mención que su compañero le indicó que se haga responsable de todo lo ocurrido.

5) Reporte de Asistencia detallado del servidor Julio Cesar Paucarcaja Moreno, de los meses diciembre 2019 y enero 2020, en el cual se advierte que el servidor imputado, durante el momento de los hechos se encontraría en horario laboral.

6) Acta de Registro de Audiencia de fecha 01 de marzo de 2022; practicado a la servidora Carmen Lazo Huaquisto, mediante el cual se señala: *"6. Preguntado diga, ¿podría usted describir cuál era el estado en el que encontró al señor Julio Cesar Paucarcaja Moreno? Dijo: A él lo encuentro en la cuartelaría sentado, con los ojos hundidos de mareado, se le notaba hasta en la forma que hablaba todo. El*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

señor Porras se acercó y notó su aliento a alcohol. Hablaba fuerte, incluso en el video que tengo también se nota su comportar. 7. PREGUNTADO diga, tiene usted algún medio probatorio de las actuaciones realizadas el día
31 de diciembre 2019 al 01 de enero de 2020? Dijo: Tengo dos videos, que corroboran las actuaciones, y los brindare a su despacho ante la presente diligencia. Que fueron grabados en los vestidores, donde se ve al señor Paucarcaja de color azul con la vestimenta de la Municipalidad, y al señor Gutiérrez con una gorra y de civil."

7) Dos (2) Videos, presentados por la servidora Carmen Lazo Huaquisto, como medio probatorio a través de su manifestación de fecha 01 de marzo de 2022, evidenciando el desarrollo de la intervención al servidor, de fecha 01 de enero de 2020 por parte del Jefe de Permanencia Manuel Jacinto Porras Carrión.

8) Acta de Registro de Audiencia de fecha 01 de marzo de 2022; practicado al servidor Manuel Jacinto Porras Carrión, mediante el cual señala: *"(...) 7.* PREGUNTADO diga, ¿podría usted describir cuál era el estado en el que encontró al señor Julio Cesar Paucarcaja Moreno? Dijo: De igual forma, con signos evidentes de haber ingerido bebidas alcohólicas, en el rostro y su negativa persistente. Tenía aliento de alcohol, sus ojos y su rostro eran rojos propios de una persona en estado de ebriedad. Se vieron botellas de licor que evidencian que habían tomado ron con gaseosa.10. PREGUNTADO y diga, tiene conocimiento del horario de labor de los señores Julio Cesar Gutiérrez Mendoza y Julio Cesar Paucarcaja Moreno? Dijo: Si, ellos ingresaron a las 19:00 horas del día 31 de diciembre de 2019; hasta las 07:00 horas del día 01 de enero de 2020."

9) Acta de Registro de Audiencia de fecha 01 de marzo de 2022; practicado al servidor Alejandro Jara Franco, mediante el cual señala: *"(...) 6.* Preguntado diga, ¿podría usted describir cuál era el estado en el que encontró al señor Julio Cesar Paucarcaja Moreno? Dijo: Se le encontró un poco más lúcido, pero negaba todos los hechos siempre. Se mantenía a distancia."

10) Informe n° 047-2022-MML-GSGC-SOS-JOPE de fecha 10 de marzo de 2022, el Coordinador y Supervisor de Seguridad y Vigilancia - JOPE (e) , remite el rol de programación del mes de diciembre de 2019 y enero de 2020 del servidor Julio Cesar Paucarcaja Moreno, a través del cual se advierte que el servidor en mención, el día 31 de diciembre habría sido designado al horario N2, el mismo que corresponde al horario de 19:00 a las 07:00 horas del día siguiente, esto es del 31 de diciembre al 01 de enero de 2020.

Que, en ese sentido, el procedimiento administrativo disciplinario se instauró bajo la imputación de la transgresión a los principios éticos de eficiencia y idoneidad, establecidos en los numerales 3, 4 del artículo 6, y del deber ético de responsabilidad, establecido en el numeral 6 del artículo 7, de la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que señalan: "3. Eficiencia.- Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente.; 4. Idoneidad.- Entendida como aptitud técnica, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones; 6. Responsabilidad. Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y en forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública"; transgresión que se tipifica como falta disciplinaria a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que señala: «Son faltas de carácter disciplinarias que, según su gravedad pueden ser sancionadas con suspensión temporal o destitución, previo proceso administrativo [...] q) Las demás que señala la Ley», de conformidad con lo establecido en el numeral 100 del Reglamento General de la Ley del Servicio Civil.

Descargos y alegaciones del investigado en fase instructiva

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

Que, el servidor imputado ha presentado descargos a través del Documento Simple n.° 2021-0051352 de fecha 26 de abril de 2021, señalando lo siguiente:

1) Que no existen pruebas de que el día 1 de enero de 2020 se encontraba en estado etílico, porque no se le practicó una prueba de alcoholemia, siendo que no se puede presumir su culpabilidad.

2) Que no se pueden subsumir las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, a través del artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM; ya que este artículo no señala cuál sería el tipo de sanción que corresponde a un servidor ante la transgresión de un principio, deber o prohibición de la Ley N° 27815.

Alegaciones del investigado en fase sancionadora

Que, esta Gerencia Municipal Metropolitana, en calidad de Órgano Sancionador del procedimiento administrativo disciplinario, y en cumplimiento de lo dispuesto en el literal b) del artículo 106 y el artículo 112 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, concordante con el subnumeral 17.1 del numeral 17 de la Directiva N° 002-2015-SERVIR/GPGSC "Régimen Disciplinario y Procedimiento Sancionador de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil", versión actualizada aprobada con Resolución de Presidencia Ejecutiva N° 092-2016-SERVIR-PE de fecha 21 de junio de 2016, a través de la Carta N° D000049-2022-MML-GMM de fecha 06 de abril de 2022, puso de conocimiento al servidor imputado el Informe N° D000104-2022-MML-GA-SP de fecha 04 de abril de 2022, emitido por la Subgerencia de Personal, en calidad de Órgano Instructor, con la finalidad que tome conocimiento del mismo y ejerza su derecho de defensa;

Que, según la verificación del expediente administrativo, no existe documento alguno que contenga la solicitud de Informe Oral presentada por el servidor Julio Cesar Paucarcaja Moreno, pese a haber sido notificado válidamente con las formalidades de ley; por lo tanto, cabe precisar que aun no habiéndose efectuado la audiencia de informe oral, pese a haber sido debidamente notificado los actuados; no se ha afectado el derecho de defensa del servidor, toda vez que de conformidad con el artículo 179 del TUO de la Ley N.° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.° 004-2019-JUS, el servidor imputado pudo en cualquier momento del procedimiento formular alegaciones, aportar los documentos u otros elementos de juicio, los que tendrían que ser analizados por esta autoridad sancionadora al resolver;

Que, al respecto, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N.° 111 -2017-SERVIR/GPGSC, ha señalado que: «El no realizar el informe oral en un proceso eminentemente documental no vulnera el derecho al debido procedimiento porque se pueden presentar alegatos. En ese sentido, siendo el procedimiento administrativo disciplinario un procedimiento de esta característica no resultaría la falta de informe oral una afectación al derecho de defensa cuando el servidor haya tenido la oportunidad para presentar sus descargos o alegatos de defensa durante el transcurso del procedimiento sancionador»;

Análisis de las cuestiones previas planteadas

Que, bajo el principio de celeridad, y por razones de orden lógico y procedimental, resulta meritorio considerar primero los cuestionamientos del servidor imputado que repercutan en una posible vulneración al principio de legalidad; toda vez que carecería de sentido el efectuar el análisis de deslinde de responsabilidad para luego devenir en la existencia de un vicio procedimental de validez. En ese sentido, se deberá analizar como cuestión previa, el argumento que incide en que no se podrían subsumir las faltas de la Ley del Código de Ética de la Función Pública, Ley N° 27815, a través del artículo 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

Que, al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena, 006-2020-SERVIR/TSC, ha establecido que constituye precedente administrativo de observancia obligatoria, los siguientes criterios: *«48. Al respecto, el artículo 85 de la Ley Nº 30057 establece un catálogo de faltas disciplinarias pasibles de ser sancionadas, según su gravedad, con suspensión o destitución, entre las cuales se encuentra el literal q) que establece como falta: "Las demás que señale la ley". Esta norma no prevé propiamente una conducta típica sino constituye una cláusula de remisión a través de la cual se puede subsumir como falta pasible de suspensión o destitución en el régimen del procedimiento administrativo disciplinario de la Ley Nº 30057, aquella conducta prevista como tal en otros cuerpos normativos con rango de ley. Así, por ejemplo, a través del mencionado literal se podrá remitir a las faltas previstas en la Ley Nº 27815, el TUO de la Ley Nº 27444, entre otras normas con rango de Ley que califique como falta una determinada conducta. 49. Por ello, a efectos de realizar una adecuada imputación de las infracciones administrativas previstas en la Ley del Código de Ética de la Función Pública, ante la transgresión de los principios, deberes o prohibiciones de esta ley, corresponderá imputar a título de falta el literal q) del artículo 85º de la Ley del Servicio Civil, a través del cual se podrán subsumir aquellas conductas como faltas pasibles de sanción de suspensión o destitución. Asimismo, deberá concordarse con el numeral 100º del Reglamento General de la Ley Nº 30057, mediante el cual se establece que las reglas del procedimiento a seguir son las previstas en el régimen disciplinario de la Ley Nº 30057 y su Reglamento»* (El subrayado es propio);

Que, en ese sentido, se advierte que en el presente caso, la imputación de las faltas previstas en la Ley N° 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, se ha realizado conforme a los criterios desarrollados por la Sala Plena del Tribunal del Servicio Civil, esto es, tipificándose a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, que establece que las sanciones aplicables son las de suspensión o destitución, de conformidad con el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo Nº 040-2014-PCM. En consecuencia, corresponde desestimar esta cuestión previa planteada;

Análisis de la determinación de responsabilidad

En relación al argumento esgrimido por el servidor imputado, sobre que no se ha determinado que el imputado haya consumido bebidas alcohólicas en el interior instalaciones de la Base Acho de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad durante el horario de trabajo; y es más que no existe prueba toxicológica que acredite ello; es pertinente mencionar lo advertido por el Tribunal del Servicio Civil mediante Resolución n°000300-2020-SERVIR/TSC-Primera Sala de fecha 30 de enero del 2020, específicamente en el considerando 26) que señala: *"(…) esta Sala estima que la forma de probar la concurrencia en estado de embriaguez puede acreditarse de manera similar, o cuando menos a través de cualquier otro medio de prueba que resulte idóneo para acreditar la ebriedad de un trabajador (…) el estado de embriaguez puede ser evidente según las máximas de la experiencia, permitiendo el empleo de otras pruebas para determinar su concurrencia"* (El subrayado es propio);

Que, de esta manera, se aprecia que el Tribunal del Servicio Civil opta por considerar como medios idóneos que evidencian el estado de embriaguez de un trabajador, los testimonios de los compañeros de trabajo, así como documentos de constatación que expidan los trabajadores testigos de los hechos; en tal sentido, en virtud a la interpretación del Tribunal del Servicio Civil, la Administración Pública puede hacer solo lo que la ley permite y está impedida de hacer lo que esta no le faculta, y como vemos en el caso expuesto no existe norma que impida que las Autoridades del PAD, utilice otros medios idóneos para determinar el estado de embriaguez del trabajador imputado, acción que el Estado como empleador se encuentra facultado a realizar;

Que, al respecto, en fase de instrucción se recabaron las manifestaciones de los servidores Carmen Lazo Huaquisto, Manuel Jacinto Porras Carrón y Alejandro Jara Franco, las mismas que han servido para aclarar las dudas y precisar los hechos materia de imputación en contra del servidor Julio Cesar Paucarcaja Moreno; resaltando entre otras, las siguientes:

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

FUENTE: Acta de Registro de Audiencia de la servidora Carmen Lazo Huaquisto, con fecha 01 de marzo de 2022.	
*1. **PREGUNTADO** diga, ¿Si conoce a las personas de **JULIO CÉSAR GUTIÉRREZ MENDOZA Y JULIO CÉSAR PAUCARCAJA MOREN**O de ser afirmativa su respuesta, precise el grado de amistad, enemistad, afinidad y/o parentesco que la une a dicha persona?*	*Dijo: si los conozco, como compañeros de trabajo, a raíz que los encontré el día 31 de diciembre de 2019 con las botellas. Al señor Julio Gutiérrez no lo conozco bien, pero ese día lo vi que venía tambaleándose por el lado de la gerencia de seguridad ciudadana, y al señor Paucarcaja lo conozco porque él maneja los buses que nos traslada, a él lo encontramos ya en la cuartelaría.*
***3. PREGUNTADO diga,** ¿en virtud al **INFORME N° 001-2020-MML-GSGC-CECOP,** de fecha 01 de enero de 2020, podría usted comentarnos sobre su participación en los hechos relatados? ¿Qué es lo que evidencio?*	*Dijo: yo estaba a cargo de la seguridad de la Base como supervisora encargada, ya que no estaban los jefes. En eso aproximadamente a las 02:00 de la madrugada del día 01 de enero de 2020; con un compañero más vimos al señor JULIO CESAR GUTIERREZ tambaleándose, dirigiéndose hacia la puerta para salir a la calle. En eso le pregunto: "En qué área trabaja? Por qué no lo habíamos visto. Y en lo que habla le siento el tufo de licor, y él me indica: "estoy saliendo a comprar una gaseosa". Yo de inmediato comunicó al funcionario de turno el señor MANUEL PORRAS CARRIÓN, y le comunique también a mi Jefe Oscar Demarini, de ahí ya llegó el señor RAMIREZ LAUREANO del Área donde trabajaban los señores. En lo que esperamos que llegue el funcionario yo le digo al señor RAMÍREZ que abra su mochila y yo veo dos libros, él decía: "no tengo nada, no tengo nada", en eso la mochila choca mi rodilla y suenan las botellas; y se le vuelve a revisar la mochila encontrando una botella de gaseosa y una botella de ron; donde le preguntamos donde estaba tomando y dijo en UNOES (son los vestuarios); y en eso llegó el funcionario, llegó el señor RAMÍREZ y el señor JARA hacia la puerta y nos dirigimos a la cuartelaría donde el señor PAUCARCAJA se le encuentra sentado, a su delante había una mesa con un vaso y una chapa, aunque el señor escondió de inmediato el vaso al vernos entrar.* *De ahí los jefes procedieron a hacerles las preguntas y todo al señor PAUCARCAJA. Le preguntan por qué estaba tomando licor, el señor PORRAS le dice: "tú como chofer no puedes estar tomando, porque saldrás a manejar". Y el señor aducía que le hagan la prueba mencionando que no lo sacaran del trabajo.* *El señor GUTIERREZ ya no decía nada, estaba tranquilo; él fue quien nos llevó a la cuartelaría*
*6. **PREGUNTADO diga,** ¿podría usted describir cuál era el estado en el que encontró al señor **JULIO CESAR PAUCARCAJA MORENO**?*	*Dijo: A él lo encuentro en la cuartelaría sentado, con los ojos hundidos de mareado, se le notaba hasta en la forma que hablaba todo. El señor PORRAS se acercó y notó su aliento a alcohol. Hablaba fuerte, incluso en el video que tengo también se nota su comportar.*
***7. PREGUNTADO diga,** tiene usted algún medio probatorio de las actuaciones realizadas el día 31 de diciembre 2019 al 01 de enero de 2020?*	*Dijo: Tengo dos videos, que corroboran las actuaciones, y los brindare a su despacho ante la presente diligencia. Que fueron grabados en los vestidores, donde se ve al señor PAUCARCAJA de color azul con la vestimenta de la Municipalidad, y al señor Gutiérrez con una gorra y de civil.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

***8. PREGUNTADO diga**, en relación a las fotos adjuntas al Informe n° 001-2020-MML-GSGC-CECOP de fecha 01 de enero de 2020; que se le muestra a la vista, puede usted identificar si esas son las botellas que se decomisaron al señor JULIO CESAR GUTIERREZ MENDOZA encontradas en su mochila?*	*Dijo: si, esas son las botellas, las teníamos en la base hasta hace poco, pero como tenemos jefe nuevo ya se botaron. Como le sentí el tufo de licor, abrí su mochila por la parte de atrás y ahí le encuentro esa dos botellas, las sacamos y las llevamos a ponerlas en el escritorio para poder enseñarle al funcionario.*

La servidora, adjunta dos videos, los mismos que se han adjuntado a la carpeta digital del Expediente n° 038-2020-STPAD, a través de los cuales se muestra al servidor **JULIO CESAR PAUCARCAJA MORENO,** intervenido por el personal de la Municipalidad Metropolitana de Lima, al haberse detectado que el servidor imputado habría estado ingiriendo bebidas alcohólicas dentro de la Entidad.		
El servidor intervenido se identifica como JULIO CÉSAR PAUCARCAJA MORENO, con aparentes signos de embriaguez.	***CÓDIGO QR, que contiene el Video de fecha 01 de enero de 2020.***	

FUENTE: Acta de Registro de Audiencia del servidor Manuel Jacinto Porras Carrión, con fecha 01 de marzo de 2022.	
7. PREGUNTADO diga,** ¿podría usted describir cuál era el estado en el que encontró al señor **JULIO CESAR PAUCARCAJA MORENO?	*Dijo: De igual forma, con signos evidentes de haber ingerido bebidas alcohólicas, en el rostro y su negativa persistente. Tenía aliento de alcohol, sus ojos y su rostro eran rojos propios de una persona en estado de ebriedad. Se vieron botellas de licor que evidencian que habían tomado ron con gaseosa*
***8. PREGUNTADO diga**, en relación al video que se le muestra a la vista, presentado por la señora Lazo Huaquisto, podría usted contarnos sobre su participación en dichos hechos?*	*Dijo: Si, le hice las preguntas de rigor, del por qué estaban tomando licor en el trabajo siendo chofer, el señor Paucarcaja continuó en la negativa de que no había estado ebrio. El señor GUTIERREZ, ante las preguntas no podía ni hablar bien, solo ante una de las consultas del por qué estaban tomando dijo: "estamos celebrando año nuevo. Reafirmo que las personas que evidenciamos dichos ellos, Jara Franco y el Supervisor José Ramírez Laureano, la señora Lazo Huaquisto y el que habla evidenciamos que físicamente presentaban señales de haber ingerido alcohol.*
***9. PREGUNTADO diga,** en relación a las fotos adjuntas al Informe n° 001-2020-MML-GSGC-CECOP de fecha 01 de enero de 2020; que se le muestra a la vista, puede usted identificar si esas son las botellas que se decomisaron al señor JULIO CESAR*	*Dijo: La señora Lazo Huaquisto había decomisado esas botellas de propiedad del señor Gutiérrez, que son las que se muestran en las fotos, una de ron y una de gaseosa.*

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

GUTIERREZ MENDOZA encontradas en su mochila?	
10. PREGUNTADO y diga, tiene conocimiento del horario de labor de los señores JULIO CESAR GUTIERREZ MENDOZA Y JULIO CESAR PAUCARCAJA MORENO?	*Dijo: Si, ellos ingresaron a las 19:00 horas del día 31 de diciembre de 2019; hasta las 07:00 horas del día 01 de enero de 2020.*

FUENTE: Acta de Registro de Audiencia del servidor Alejandro Jara Franco, con fecha 01 de marzo de 2022.	
4. PREGUNTADO diga, ¿en virtud al INFORME N° 001-2020-MML-GSGC-CECOP, de fecha 01 de enero de 2020, podría usted contarnos sobre su participación en los hechos relatados? identifica el informe que se le muestra a la vista? es su firma?	*Dijo: si, es mi informe, reconozco mi firma. Como supervisor de la central, el funcionario de la gerencia que viene a ser el señor PORRAS CARRIÓN, solicita mi presencia a las instalaciones de la cuartelaría del Área de Operaciones Tácticas; para ejecutar una constatación de dos personas que aparentemente habían consumido licor. Llama También al supervisor RAMIREZ LAUREANO, y también estaba un supervisor de seguridad interna (no recuerdo su nombre); al llegar ahí al lugar con el funcionario, se observa a las dos personas los cuales aparentemente estarían con aliento a Alcohol. Después de eso se hace el tema de la constatación, el funcionario PORRAS CARRIÓN solicitó que se identifiquen en primera instancia no se identificaron, después brindaron sus datos; y en todo momento se negaron que habían bebido alcohol. Según lo indicado por el funcionario PORRAS CARRION, el servidor GUTIÉRREZ, estaba saliendo supuestamente a comprar bebidas, pero ante el procedimiento interno de revisión, al revisarle la mochila se hace la verificación de que tenía dos botellas, una de ron y otra de gaseosa, tal como se muestra en las fotos adjuntas a mi informe.*
6. PREGUNTADO diga, ¿podría usted describir cuál era el estado en el que encontró al señor JULIO CESAR PAUCARCAJA MORENO?	*Dijo: Se le encontró un poco más lúcido, pero negaba todos los hechos siempre. Se mantenía a distancia.*
7. PREGUNTADO diga, en relación al video que se le muestra a la vista, presentado por la señora Lazo Huaquisto, podría usted contarnos sobre su participación en dichos hechos?	*Dijo: si, fui a constatar a solicitud del funcionario PORRAS CARRIÓN, como testigo de los hechos sucedidos.*

Que, se encuentra acreditado que el servidor Julio Cesar Paucarcaja Moreno, estuvo libando licor con el servidor Julio César Gutiérrez Mendoza en las instalaciones de la Base Acho de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad durante el horario de trabajo; pues de los documentos expuestos anteriormente, es posible advertir que servidores de la Municipalidad Metropolitana de Lima, se percataron de su estado; tal es así que se realizó una reunión de Constatación de los hechos, dejándose constancia de lo ocurrido en los siguientes

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

documentos: **i)** Informe Nro. 001-2020-MML-GSGC-CECOP, de fecha 01 de enero del 2020, elaborado por el Supervisor de CECOP Alejandro Jara Franco; **ii)** Informe n°0070-2019-MML-GSGC, de fecha 01 de enero del 2020 expedido por el Jefe de Permanencia, Sr. Manuel Porras Carrión; **iii)** Informe n° 001-2020-MML-GSGC-SOS-SI, de fecha 02 de enero de 2020 expedido por el Jefe de Seguridad Interna Sr. Oscar Gustavo Demarini Solari; **iv)** Informe n°004-2020-MML-GSGC-SOS-JOPE expedido por el Jefe de Operaciones Especiales Alberto Rafael Habich Zambrano;

Que, cabe precisar que, dichos documentos guardan relación con las manifestaciones vertidas por los servidores Carmen Lazo Huaquisto, Manuel Jacinto Porras Carrón y Alejandro Jara Franco, quienes relataron que el servidor Julio Cesar Paucarcaja Moreno, se encontraba en estado de embriaguez;

Que, en consecuencia, se advierten elementos de prueba que permiten generar un grado de certeza suficiente para determinar la culpabilidad del servidor Julio Cesar Paucarcaja Moreno**,** quien había estado libando licor en las instalaciones de la Base Acho, durante su horario laboral (19:00 a 07:00); con lo cual se colige que no habría actuado con Eficiencia, al encontrarse libando bebidas alcohólicas el servidor imputado, no habría brindado la calidad en sus funciones a su cargo, señaladas en los términos de referencia del proceso de contratación 697-2019-MML-GA-SP, plaza para la cual fue contratado, dedicándose a realizar acciones totalmente ajenas al servicio; ni habría actuado con idoneidad, ya que al encontrarse libando bebidas alcohólicas el servidor imputado, no habría contado con las aptitudes técnicas, legal y moral para el desarrollo de sus funciones como servidor de la Municipalidad Metropolitana de Lima[3], la cual se constituye como condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública como sereno chofer; por último, no habría cumplido con su deber de responsabilidad, toda vez que *a*l encontrarse libando bebidas alcohólicas al servidor imputado no habría asumido con pleno respeto su función pública como servidor de la Municipalidad Metropolitana de Lima, con lo cual, no habrían desarrollado sus funciones a cabalidad inherentes a un sereno de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

Que, respecto a lo anteriormente señalado, se puede colegir que el servidor Julio Cesar Paucarcaja Moreno, incurrió en falta administrativa tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, al transgredir los principios dispuestos en los numerales 3), 4) del artículo 6 y numeral 6) del artículo 7 de la Ley 27815, Ley del Código de Ética de la Función Pública, que a la letra dicen: *«**6. Principios de la Función Pública (**...) 3. **Eficiencia.** Brinda calidad en cada una de las funciones a su cargo, procurando obtener una capacitación sólida y permanente. **4. Idoneidad.** Entendida como aptitud, legal y moral, es condición esencial para el acceso y ejercicio de la función pública. El servidor público debe propender a una formación sólida acorde a la realidad, capacitándose permanentemente para el debido cumplimiento de sus funciones. 7. **Deberes de la Función Pública 6. Responsabilidad:** Todo servidor público debe desarrollar sus funciones a cabalidad y de forma integral, asumiendo con pleno respeto su función pública»,* de conformidad con lo establecido en el numeral 100 del Reglamento General de la Ley N° 30057, aprobado mediante Decreto Supremo N° 040-2014-PCM;

---

[3] ***Términos de Referencia del Proceso CAS N° 697-2019-MML-GA-SP:***
3.2 Función del puesto:
1. Efectuar labores de vigilancia vehicular, observación e inspecciones en el área asignada para identificar situaciones que puedan alterar el orden público.
2. Velar por la conservación del automóvil asignado, SOAT y tarjeta de propiedad para mantener en estado operativo el vehículo.
3. Intervenir en la ejecución de medidas preventivas a fin de contribuir en la erradicación de la delincuencia común y de los actos antisociales.
4. Prestar auxilio al ciudadano en irregularidades o emergencias como asaltos, robos o accidentes para la protección de su vida e integridad física.
5. Elaborar el Parte de Ocurrencia para informar y registrar las novedades que se presentan en el servicio.
6. Informar sobre las novedades que pudieran suscitarse utilizando los instrumentos que la Entidad le proporcione para el desarrollo de sus funciones (Radios tetra, etc.).
7. Orientar al ciudadano para brindar la información que solicite.
8. Otras funciones asignadas por la jefatura inmediata, relacionadas a la misión del puesto.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

Análisis de la determinación de sanción aplicable

Que, habiéndose determinado la responsabilidad disciplinaria por los hechos imputados, resulta necesario considerar que los principios de razonabilidad y proporcionalidad constituyen un límite a la potestad sancionadora, los cuales garantizan que la medida disciplinaria impuesta guarde correspondencia con los hechos. En ese sentido, se hace indispensable considerar que el artículo 103 del Reglamento de la Ley del Servicio Civil, señala que se debe graduar la sanción observando los siguientes criterios, previstos en los artículos 87 y 91 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, el artículo 87 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, señala que la sanción aplicable debe ser proporcional a la falta cometida y se determina evaluando la existencia de las condiciones sujetas a evaluación al caso concreto. Para tal efecto, el Tribunal del Servicio Civil, mediante Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC ha desarrollado los criterios de graduación de determinación de la sanción, de la siguiente manera:

Criterio de graduación de la sanción	Debe evaluarse:
Afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado.	Si la conducta del servidor causó o no afectación alguna en los intereses generales o los bienes jurídicamente protegidos, haciendo mención a estos.
Se advierte afectación a los intereses generales, en tanto, que al estar libando licor en horario laboral, dentro de las instalaciones de la Base de Acho de la Subgerencia de Operaciones de Seguridad, afectó la imagen institucional, así como poniendo en riesgo la Seguridad Ciudadana, ya que al perder las aptitudes como sereno chofer, no habría cumplido la función de conducir que deviene de su cargo.	
Ocultar la comisión de la falta o impedir su descubrimiento.	Si el servidor realizó acciones para ocultar la falta pretendiendo impedir su descubrimiento.
No se evidencian actos de ocultamiento de la falta.	
El grado de jerarquía y especialidad del servidor civil que comete la falta.	Si el cargo del servidor involucra o no labores de dirección, de guía, o de liderazgo. Si el servidor tiene o no especialidad en relación con el hecho que se ha cometido.
Al respecto, el servidor imputado al momento de los hechos, ejercía la función como Sereno Chofer de la Municipalidad Metropolitana de Lima, por consiguiente, según la naturaleza de la falta disciplinaria imputada, el servidor contaba con conocimiento en la Especialidad.	
Circunstancias en que se comete la infracción.	Si se presentan hechos externos que pueden haber influido en la comisión de la falta, haciéndolo medianamente tolerable o si se presentan hechos externos que acrecientan el impacto negativo de la falta.
No se evidencian hechos externos que influyan en la comisión de la falta haciéndolos medianamente tolerables.	
Concurrencia de varias faltas.	Si el servidor ha incurrido en solo una falta o ha incurrido en varias faltas.
No se advierte en autos, la concurrencia de otras faltas de carácter disciplinario.	

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

Participación de uno o más servidores en la comisión de la falta:	Si el servidor ha participado solo en la comisión de la falta o conjuntamente con otros servidores.
Al respecto, se tiene de los hechos investigados que el servidor **Julio Cesar Paucarcaja Moreno** habría participado en la comisión de la falta conjuntamente con el servidor Julio Cesar Gutiérrez Mendoza.	
Reincidencia	Si el servidor ha cometido la misma falta dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera falta y que esta sanción no haya sido objeto de rehabilitación.
Según la información vertida en el legajo personal, no se evidencia que el servidor haya sido sancionado por la misma falta.	
Continuidad en la comisión de la falta.	Si el servidor ha incurrido o no en la falta de forma continua.
Al respecto, no existe continuidad en la comisión de la falta.	
Beneficio ilícitamente obtenido.	Si el servidor se ha beneficiado o no con la comisión de la falta, siempre que el beneficio ilícito no sea un elemento constitutivo de la misma falta.
Al respecto, no se advierte beneficio ilícito.	
Naturaleza de la infracción.	Si el hecho infractor involucra o no bienes jurídicos como la vida, la salud física y mental, la integridad, la dignidad, entre otros.
Al respecto, no se ha advertido que se haya puesto en peligro bienes jurídicos propiamente dichos, más que la afectación de los intereses del estado.	
Antecedentes del servidor.	Si el servidor registra méritos en su legajo personal o si registra sanciones impuestas por la comisión de otras faltas (reiterancia).
Al respecto, no se advierten antecedentes que contengan deméritos previos por la comisión de la falta imputada.	
Subsanación voluntaria.	Si el servidor ha reparado el daño causado de manera previa al inicio del procedimiento, sin requerimiento previo alguno. Se excluyen los hechos infractores cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se evidencian actos de subsanación voluntaria.	
Intencionalidad en la conducta del infractor.	Si el servidor actuó o no con dolo.
Al respecto, considerando la naturaleza de la falta debemos manifestar que el imputado tenía pleno conocimiento que actuar infringiendo los deberes y responsabilidades del código de ética constituían falta administrativa, por lo que haber incurrido en la misma debe ser catalogado dentro de la modalidad dolosa.	
Reconocimiento de responsabilidad	Si el servidor reconoció o no de forma expresa y por escrito su responsabilidad. Se excluyen los hechos infractores

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

	cuya gravedad ocasione la insostenibilidad del vínculo laboral.
No se advierte reconocimiento de la responsabilidad.	

Que, cabe precisar que la Autoridad Nacional del Servicio Civil, mediante Informe Técnico N° 0555-2020-SERVIR-GPGSC, ha señalado: *«2.8 En esa misma línea, debe precisarse que para efectos de la graduación de la sanción no resulta necesaria la concurrencia conjunta de todos los supuestos previstos en el artículo 87° de la LSC, sino que la autoridad del PAD deberá verificar si en la conducta del servidor investigado (que configura la falta por la cual se le inició el procedimiento) se presenta alguno de dichos supuestos, siendo que de ser así, podrá emplear dicho supuesto a efectos de evaluar la intensidad de la sanción a imponer»;*

Que, al respecto, considerando que: ***i)*** *Existe afectación a los intereses generales o a los bienes jurídicamente protegidos por el Estado,* ***ii)*** *No se advierte la comisión de otras faltas de carácter disciplinario;* ***iii)*** *No se aprecia reincidencia en la comisión de la falta imputada; i****v)*** *Se observa que el servidor el servidor Julio Cesar Paucarcaja Moreno, no registra demérito alguno en su legajo personal;* ***v)*** *No se aprecia el desarrollo consecutivo, en la comisión de la falta imputada.* ***vi)*** *No se aprecia beneficio ilícito por la comisión de la falta administrativa;* se determina que la falta disciplinaria se ha producido sobre un hecho que reviste poca gravedad[4]; por lo tanto, considerando que el presente procedimiento disciplinario versa sobre una sanción de suspensión sin goce de remuneraciones, según los criterios expuestos, corresponderá ubicarla por **debajo del punto medio**[5];

Que, en ese sentido, en mérito a lo señalado por el Tribunal del Servicio Civil, en el numeral 14 de la Resolución de Sala Plena N° 001-2021-SERVIR/TSC, en razón de la apreciación y percepción que se tenga sobre la gravedad de los hechos, existe cierta discrecionalidad para ubicar la sanción más cerca a los extremos mínimo o máximo; habiéndose observado los criterios de graduación antes desplegados, este órgano sancionador considera que ameritaría la imposición de sanción de suspensión sin goce de remuneraciones por treinta (30) días;

Que, de acuerdo a lo establecido en el artículo 117° del Reglamento General de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil, aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, el servidor involucrado en el procedimiento administrativo disciplinario podrá interponer recurso de reconsideración o de apelación contra la presente resolución dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a su notificación ante la propia autoridad que impuso la sanción; correspondiendo resolver el recurso de reconsideración a este despacho, y el recurso de apelación corresponde resolver al Tribunal del Servicio Civil, conforme a lo previsto en el segundo párrafo del artículo 90° de la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil;

Que, de conformidad con lo dispuesto en la Ley n.º 30057, Ley del Servicio Civil y su Reglamento General aprobado por Decreto Supremo n.º 040-2014-PCM, la Directiva n.º 02-2015-SERVIR/GPGSC, modificada por Resolución de Presidencia Ejecutiva n.º 092-2016-SERVIR-PE, la Directiva n.º 002-2014-MML-GA-SP - Directiva que Regula el Procedimiento Administrativo Disciplinario en la Municipalidad Metropolitana de Lima", aprobada mediante la Resolución de Alcaldía n.º 336 de fecha 26 de diciembre de 2014, y el Reglamento de Organización y Funciones de la Municipalidad Metropolitana de Lima;

SE RESUELVE:

[4] Para tal efecto, se considera que una falta disciplinaria se puede producir sobre: a) un hecho que reviste gravedad; b) un hecho que reviste mediana gravedad; c) **un hecho que reviste poca gravedad**; o, d) un hecho que no es completamente trascendente.

[5] Para tal efecto, se considera que se puede ubicar la sanción de suspensión: a) cerca al extremo máximo; b) cerca al punto medio; c) **por debajo del punto medio**; o, d) cerca al extremo mínimo.

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**

Artículo Primero.- Imponer al servidor **Julio Cesar Paucarcaja Moreno** la sanción de suspensión por treinta (30) días sin goce de remuneraciones, por la comisión de falta disciplinaria tipificada a través del literal q) del artículo 85 de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, conforme a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución.

Artículo Segundo.- Encargar a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario, la notificación del presente acto resolutivo, con las formalidades de Ley.

Artículo Tercero.- Disponer el registro de la presente resolución en el legajo personal, conforme a ley. Asimismo, se proceda a la inscripción de sanción en el Registro Nacional de Sanciones contra Servidores Civiles – RNSSC.

Artículo Cuarto.- Señalar que los medios impugnatorios podrán ser interpuestos ante la autoridad competente en un plazo no mayor a 15 días hábiles, contados a partir del día siguiente de notificada la presente resolución.

Artículo Quinto.- Disponer la remisión de todos los actuados a la Secretaría Técnica del Procedimiento Administrativo Disciplinario para el trámite correspondiente.

Artículo Sexto.- Encargar a la Subgerencia de Gobierno Digital e Innovación la publicación de la presente Resolución en el Portal Institucional de la Entidad (www.munlima.gob.pe).

Regístrese, comuníquese, publíquese y cúmplase

Documento firmado digitalmente

GLORIA MARIA DEL CARMEN CORVACHO BECERRA
GERENTA MUNICIPAL METROPOLITANA
GERENCIA MUNICIPAL METROPOLITANA

Esta es una copia auténtica imprimible de un documento electrónico archivado en la Municipalidad Metropolitana de Lima, aplicando lo dispuesto por el Art. 25 de D.S. 070-2013-PCM y la Tercera Disposición Complementaria Final del D.S. 026-2016-PCM. Su autenticidad e integridad pueden ser contrastadas a través de la siguiente dirección web:
Url: **https://std.munlima.gob.pe:8181/validadorDocumental/** Clave: **I8L0FBW**